



Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

Bogotá D.C, noviembre de 2020

Honorable Representante
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Presidente Comisión Séptima Constitucional
CÁMARA DE REPRESENTANTES
E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 388 de 2020 Cámara, “Por la cual se establecen las condiciones de acceso a mecanismos de protección social a las personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, y se dictan otras disposiciones”

Respetado Señor Presidente,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 383 de 2020 Cámara, “Por la cual se establecen las condiciones de acceso a mecanismos de protección social a las personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, y se dictan otras disposiciones”, la presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Trámite de la iniciativa.
- II. Objeto.
- III. Justificación.
- IV. Consideraciones.
- V. Marco jurídico.
- VI. Pliego de modificaciones.
- VII. Proposición.
- VIII. Texto propuesto para primer debate.

Atentamente,



JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara
Ponente



Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley es autoría del Honorable Ministro de Trabajo Ángel Custodio Baéz y del Viceministro de Empleo y Pensiones- Andrés Felipe Uribe Medina.

El proyecto de ley fue radicado el 20 de Julio de 2020 y le correspondió el número 388 de 2020 en la Cámara de Representantes; posteriormente fue remitido a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara, quien procedió a designarnos como ponentes para primer debate el día 21 de Septiembre de 2020.

Así mismo, en razón al artículo 150 de la Constitución Política y con los artículos 115, 138 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992 , al presente proyecto de ley se ha de tramitar bajo el procedimiento de una ley ordinaria. Igualmente, el presente proyecto cuenta con los avales de los ministerios de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Ministerio de Salud.

II. OBJETO

El Proyecto de Ley tiene por objeto establecer los mecanismos de acceso al Sistema General de Seguridad Social o al Piso de Protección Social, exclusivamente de aquellas personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, según corresponda, y los medios necesarios para la fiscalización, la inspección, vigilancia y control de los deberes y obligaciones que en él se establecen.

III. JUSTIFICACIÓN

Este proyecto de ley surge como una iniciativa que da respuesta a la realidad actual del país frente a la economía digital, y especialmente frente al uso y generación de ingresos mediante plataformas digitales.

En este proyecto se define el acceso y aporte a la Seguridad Social Integral y al Piso de Protección Social, según corresponda, de aquellos trabajadores que prestan servicios a través de las aplicaciones y plataformas digitales. De esta manera, se precisan definiciones, se establecen los parámetros para la cotización a la Seguridad Social Integral o el aporte al Piso de Protección Social, se establece la obligación de entregar información por parte de los propietarios de las plataformas digitales, así como la fiscalización sobre aportes a la seguridad social y al Piso de Protección y la inspección, vigilancia y control por parte del Estado en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Valga indicar que como elementos definitorios del piso de protección es que son garantías de carácter excepcional con destino a la población vulnerable o excluida socialmente, así mismo debe contener unos mínimos como los son i) el acceso a la atención de salud



Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

esencial, incluida la atención de maternidad, ii) una seguridad básica del ingresos para los niños que garantice la alimentación, educación cuidados y cualquier bien o servicio necesarios, iii) seguridad básica del ingreso para las personas en edad activa que no puedan obtener ingresos suficientes, en particular por casos de enfermedad, desempleo, maternidad, e invalidez, iv) seguridad básica del ingreso para los adultos mayores.

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE, 2015)¹, la economía digital está presente en la economía mundial y en diferentes sectores, tales como la banca, el comercio, el transporte, la educación, la publicidad, los medios de comunicación, entre otros. Esto debido a la transformación que están generando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que a su vez transforman las modalidades de interacción y las relaciones sociales.

En ese sentido, para la OCDE es de suma importancia que los gobiernos fomenten el emprendimiento, el empleo y la inclusión electrónica, propendiendo porque los ciudadanos reciban una educación, formación y capacitación en materia de TIC, que les dote de las capacidades necesarias para utilizar estas tecnologías y gestionen los riesgos de sus propias actividades económicas y sociales en línea (OCDE, 2015)². Por ello la importancia de incluir en las agendas nacionales el tema de las TIC y las agendas digitales, dado que son decisivas para impulsar el crecimiento económico y social en cada país (OCDE, 2015)³.

Teniendo en cuenta lo expresado por la OCDE, el presente proyecto de ley fortalece el marco normativo para desarrollar nuevos emprendimientos y crecimiento económico. Esta iniciativa también genera mecanismos de protección, vigilancia y control sobre las actividades que se desarrollen mediante las plataformas tecnológicas y con el uso de las TIC. En palabras de la OCDE, *“la supervisión es esencial para garantizar la competencia y la confianza con objeto de maximizar el potencial de la economía digital para impulsar la productividad, la innovación, el crecimiento y el empleo, los gobiernos no deben limitarse a fomentar la expansión de la banda ancha y la utilización de las TIC e Internet. Deben también desplegar renovados esfuerzos para proteger la competencia, reducir las barreras artificiales de entrada, reforzar la coherencia regulatoria, perfeccionar las competencias de los usuarios y fortalecer la confianza en las infraestructuras y aplicaciones esenciales”*⁴

Lo anterior debido a que los nuevos modelos de negocio, basados en métodos de producción colaborativa, y las nuevas plataformas generan retos relacionados con la regulación, requiriendo por tanto políticas equilibradas que faciliten la innovación y que a su vez protejan el interés público⁵.

Así las cosas y relacionado con el trabajo en la economía digital, o mediante plataformas de trabajo digital, uno de los estudios en la materia y realizado en el año 2019 por la OCDE,

¹ Perspectivas de la OCDE sobre la economía digital 2015. Pág.13.

² *Ibíd.*, página 15.

³ *Ibíd.*, página 18.

⁴ *Ibid.* p.21.

⁵ *Ibid.* p. 14

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

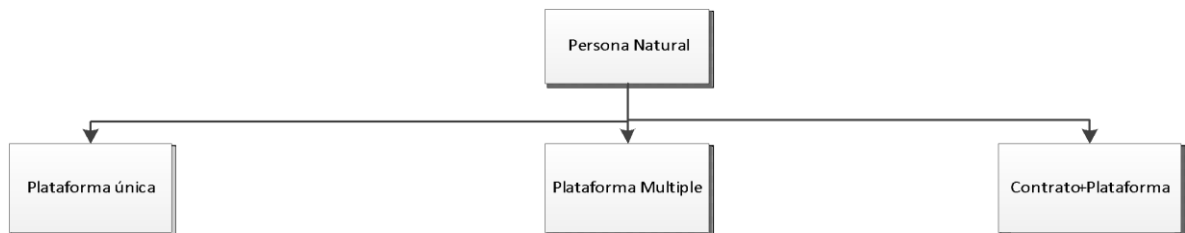
según esta organización, los trabajadores de plataformas usan una aplicación o una página web para conectarse con sus clientes, para prestar un servicio a cambio de dinero. Estas plataformas funcionan como el trabajo principal, o secundario u ocasional, para mejorar el ingreso.

Esta actividad se ha relacionado con la economía *gig* y la economía colaborativa. No obstante, la primera de ellas tiene un alcance mayor y es anterior a la invención de plataformas digitales, y la economía colaborativa generalmente se relaciona con la conexión entre activos y clientes y no mano de obra⁶.

En cuanto a los avances en la tecnología digital, como ya se expresó, han traído consigo el surgimiento del trabajo mediante plataformas en línea, utilizando la ubicación geográfica de los teléfonos inteligentes, que permiten la eficiencia entre la correspondencia de trabajadores y clientes para servicios⁷, lo que ha generado inquietudes pues por un lado permite la flexibilidad y ofrece oportunidades para la formalización⁸, pero a su vez genera preocupaciones frente a beneficios y protecciones para quienes usan las mismas como su fuente de ingresos⁹.

En consideración a lo anterior, este fenómeno no ha sido ajeno a Colombia, presentándose diferentes formas de trabajo, así:

Figura 1. Formas de trabajo mediante plataformas digitales



Fuente: Construcción propia Alta Consejería para Innovación y Transformación digital
Así también se presentan diferentes maneras para la obtención de ingresos:

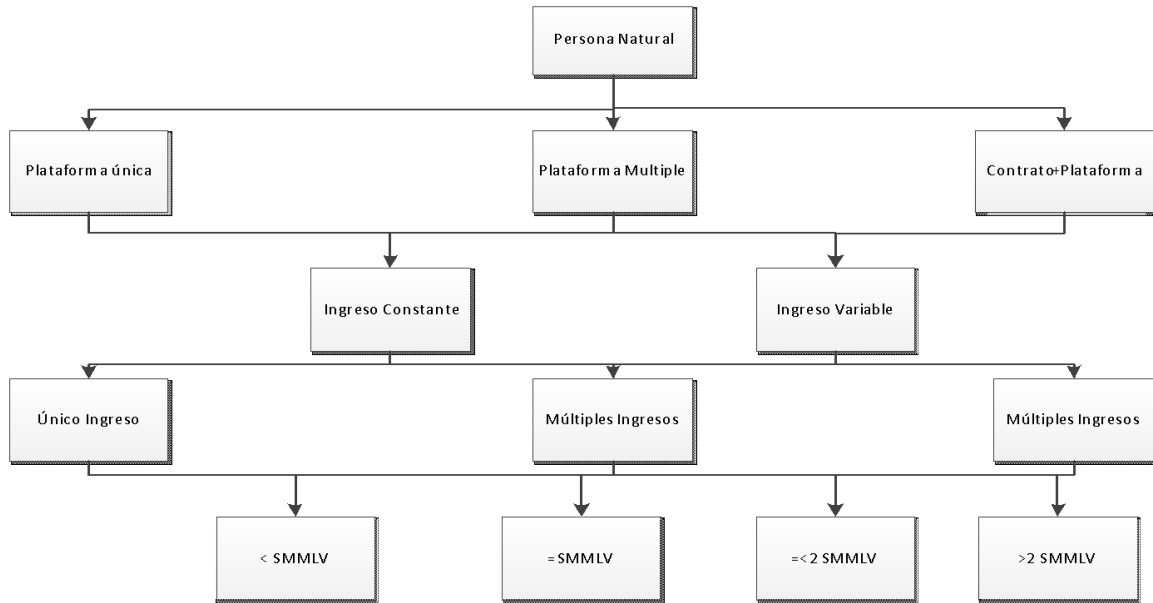
⁶ Ibid.p.6

⁷ Ibid.p.6

⁸ OCDE. Employment Outlook 2019. OECD, 2019.p.17

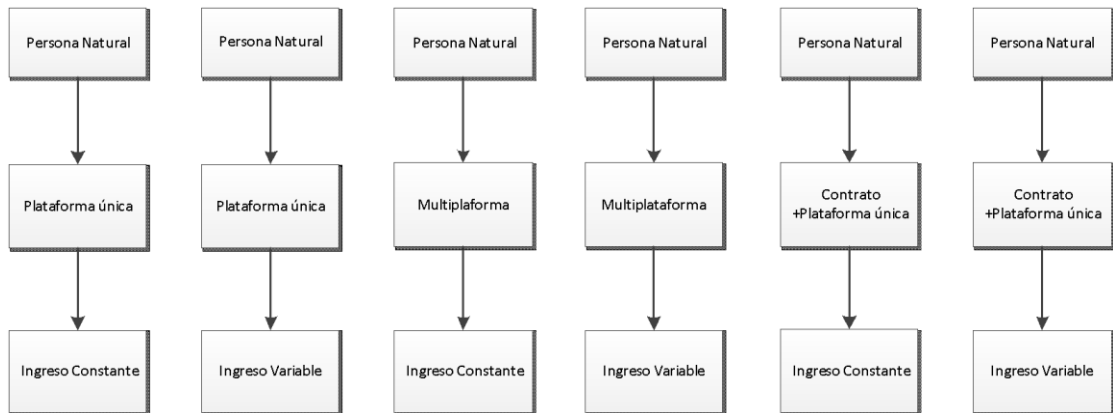
⁹ Ibid. p.7

Figura 2. Formas de generación de ingresos.



Fuente: Construcción propia Alta Consejería para Innovación y Transformación digital

Figura 3. Formas de generación de ingresos.

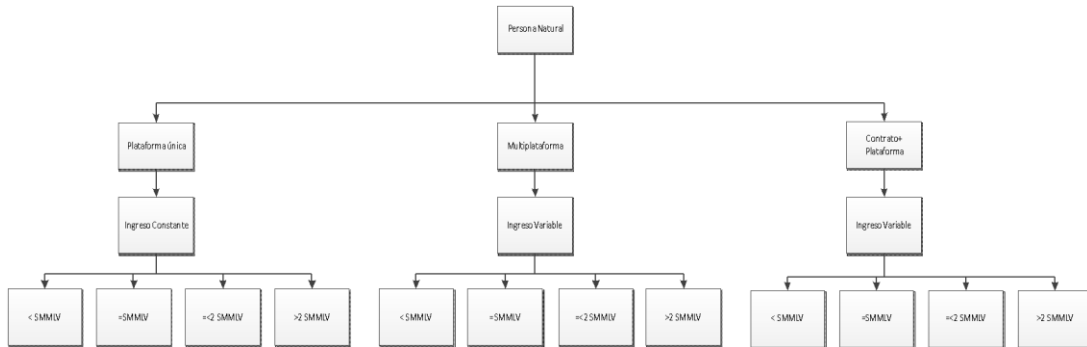


Fuente: Construcción propia Alta Consejería para Innovación y Transformación digital

Así como el monto de ingresos obtenidos por el uso de plataformas digitales, en la prestación de servicios:

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

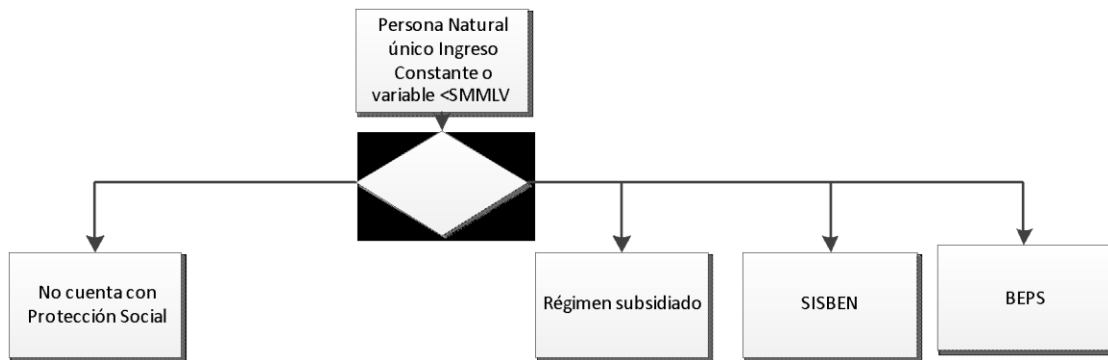
Figura 4. Monto de ingresos.



Fuente: Construcción propia Alta Consejería para Innovación y Transformación digital

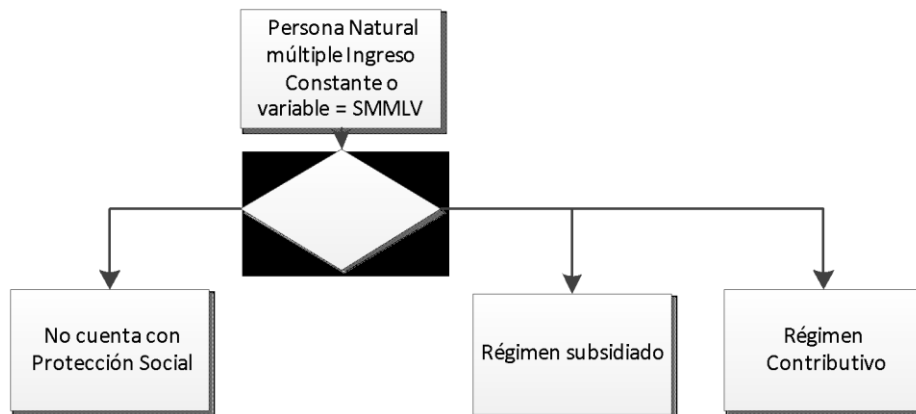
De igual manera, se presentan varios escenarios en cuanto a la protección social, ya sea porque se trata de un único ingreso o ingresos múltiples a través de plataformas digitales, o confluyen un contrato de trabajo e ingresos obtenidos por el uso de plataformas digitales:

Figura 5. Persona natural, ingreso único.



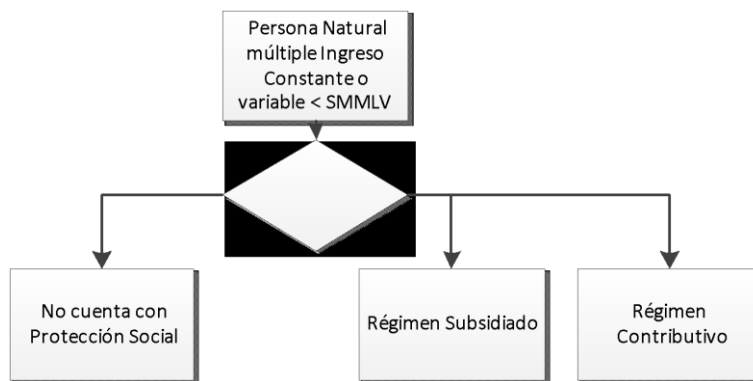
Fuente: Construcción propia Alta Consejería para Innovación y Transformación digital

Figura 6. Persona Natural Ingreso Múltiple a través de Plataformas



Fuente: Construcción propia Alta Consejería para Innovación y Transformación digital

Figura 7. Ingresos plataformas digitales y contrato laboral



Fuente: Construcción propia Alta Consejería para Innovación y Transformación digital

“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el



Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho¹⁰.

Bajo esta perspectiva, el derecho al trabajo se ve reconocido y protegido como una concepción del Estado Social de Derecho, el cual debe entenderse, no sólo como un factor básico de la organización social, sino como principio que se debe resguardar por parte de todo el conglomerado nacional.

IV. CONSIDERACIONES

A) Papel de las plataformas en el marco de la coyuntura actual

Las plataformas digitales han cobrado un papel fundamental en la economía y en la prestación de servicios importantes para las familias colombianas, así mismo ha servido como fuente principal de ingresos de muchas personas que no han encontrado oportunidades en el mercado laboral o que a raíz de la tendencia creciente del incremento del desempleo en Colombia, han perdido sus puestos de trabajo, acentuado principalmente por la pandemia del COVID-19.

En Colombia, un estudio reciente de Fedesarrollo hecho en julio de la presente anualidad ha abordado el fenómeno de las plataformas, la productividad y el empleo en Colombia¹¹: según este estudio un posible cálculo de las personas prestadoras del servicio en plataformas de transporte y domicilios puede llegar a ser un número cercano a las 200 mil personas (0.9% de la población ocupada).

Un crecimiento bastante importante si se tiene en cuenta que en el año 2018 se estimaba un total de 20 -25 mil personas.

Así mismo, según el estudio de Fedesarrollo estas personas tienen un ingreso promedio de 780 mil pesos al mes, un ingreso menor al salario mínimo legal mensual vigente. Por último, se calcula que la participación de estas plataformas en el PIB de la Nación puede llegar a ser de 2.1 billones de pesos (0.2% del PIB).

Así mismo, según el estudio de Fedesarrollo estas personas tienen un ingreso promedio de 780 mil pesos al mes, un ingreso menor al salario mínimo legal mensual vigente. Por último,

¹⁰ Sentencia 593 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹¹ 1Disponible en:

https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/3962/Repor_Fern%c3%a1ndez_y_Benavides_Resumen_ejec.pdf?sequence=3&isAllowed=y



Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

se calcula que la participación de estas plataformas en el PIB de la Nación puede llegar a ser de 2.1 billones de pesos (0.2% del PIB).

Otro aspecto que se desprende de la ausencia de una plena regulación con respecto a los trabajadores de las plataformas, ausente en estos proyectos de ley, son la falta de garantías para sindicalizarse, sin vínculo laboral es difícil hacer uso de las garantías sindicales, pero en especial las del fuero como garantía para evitar el despido. En la práctica sin ser sindicalizados ya son bloqueados de la aplicación sin ninguna explicación con un mensaje que dice “bloqueo por términos y condiciones”, el cual no es apelable, ni se da ninguna explicación por parte de la plataforma, esto aumenta el miedo a sindicalizarse ante la imposibilidad de hacer uso de las garantías sindicales.

Al respecto, el 98,7% de los trabajadores de plataformas no se encuentran afiliados en una organización sindical¹². Pero el 85,2% manifiesta intención de afiliarse a una organización sindical a pesar del miedo a no tener plenas garantías sindicales y la protección estatal. Solo el 14,8% dice no querer afiliarse a una organización sindical.

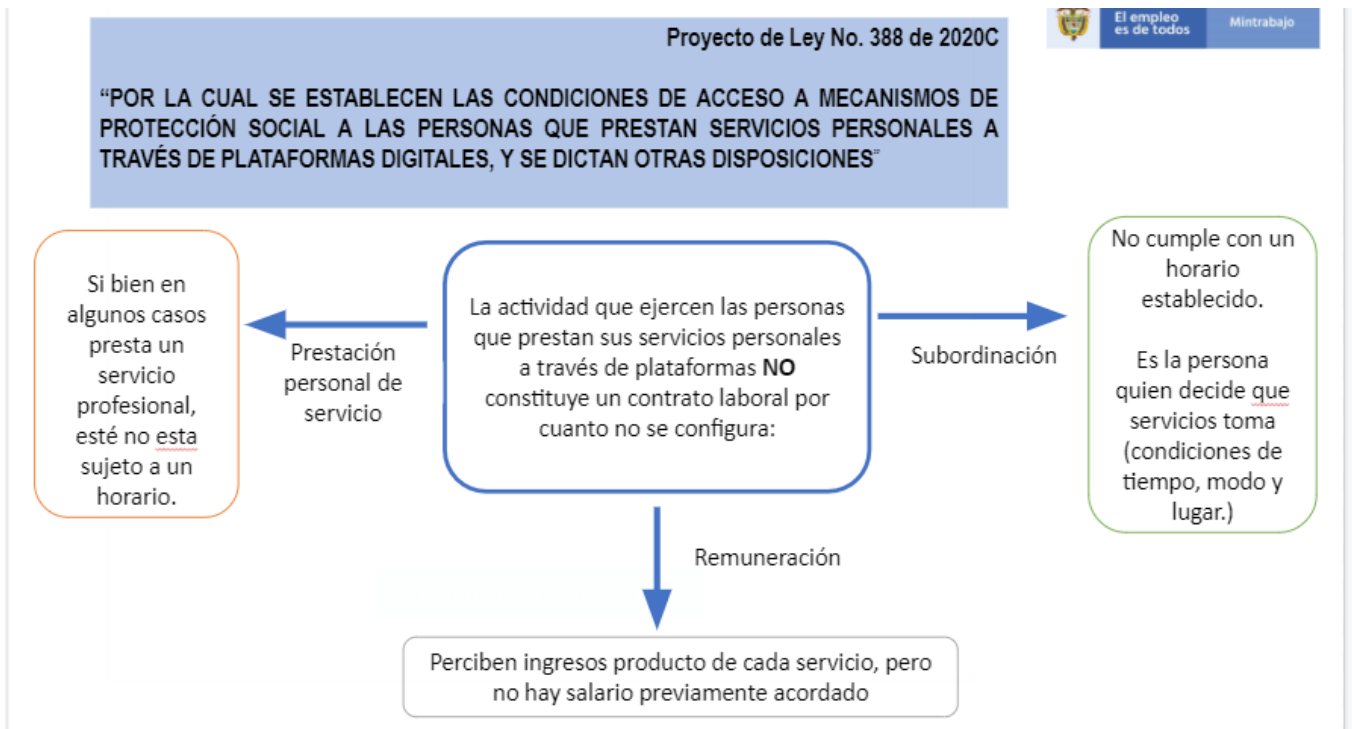
En cuanto a seguridad social el panorama es inquietante, una de las conclusiones del estudio indica que, entre los prestadores de estos servicios, se presentan menores niveles de cotización a seguridad social que el promedio de los ocupados del país en general. Esta circunstancia se la atañe a la falta de esquemas viables de contribución para trabajadores independientes que ganan menos de un salario mínimo o para migrantes, categorías en las cuales resultan actualmente encasillados por la falta de una regulación clara sobre su calidad laboral.

B) Trabajadores autónomos.

En primer lugar, es necesario aclarar que la discusión no debe centrarse en torno a si la prestación de servicios mediante plataformas digitales obedece a un contrato de naturaleza laboral por cuanto no se configuran los siguientes elementos:

¹² Fuente: Observatorio Laboral Universidad del Rosario, Centro de Solidaridad, Defens y Escuela Nacional Sindical (2019).

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020



Fuente: Ministerio de Trabajo, 2020.

Es fundamental tomar en cuenta que los prestadores de servicios a través de plataformas digitales actualmente se enmarcan dentro de la definición de trabajador independiente y su armonización con la contenida en el Decreto 1406 de 1999, el cual reza:

c) Trabajadores Independientes

Se clasifica como trabajador independiente a aquel que no se encuentre vinculado laboralmente a un empleador, mediante contrato de trabajo o a través de una relación legal y reglamentaria.

Se considerarán como trabajadores independientes aquellos que teniendo un vínculo laboral o legal y reglamentario, además de su salario perciban ingresos como trabajadores independientes.

Lo anterior supone un problema fundamental dentro de la legislación colombiana actual, en el entendido que no podemos enmarcar de igual forma a los trabajadores autónomos, los cuales son aquellas personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales dentro del territorio Nacional y que generan ingresos a través de estas; esto se debe a que no se está hablando de la economía tradicional, para poder regular esta materia se debe analizar y evidenciar que estas plataformas pertenecen a un sistema económico distinto, es decir, son basadas en la economía colaborativa.



Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

En este sentido, el trabajador que presta servicios a través de intermediación digital no puede enmarcarse dentro de los trabajadores dependientes o independientes; como primera medida, no figuran como trabajadores dependientes en tanto no existe un vínculo laboral entre las plataformas y las personas que prestan el servicio; como segunda medida, no pueden enmarcarse dentro de la clasificación de trabajadores independientes puesto que dependen de la intermediación digital para desarrollar sus labores y no prestan el servicio directamente a la plataforma sino que, el servicio es prestado directamente al usuario que se conecta con este a través de la plataforma digital.

Por lo tanto, estos trabajadores deben enmarcarse dentro de la categoría propuesta en esta ponencia, debido a que como se expresó no se pueden enmarcar como dependientes e independientes, estos trabajadores tienen total autonomía de sus horarios y de la proyección de ingresos que de esta actividad se deriven.

El marco regulador tiene que adaptarse a una nueva realidad, que dé cabida a nuevas empresas con novedosos modelos de negocio y que evite que la economía colaborativa se convierta en economía sumergida, asegurando el aporte de estos trabajadores y la protección al consumidor está protegido, de modo que den condiciones justas para los trabajadores.

V. MARCO JURÍDICO.

A) Constitución Política de Colombia.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia dispone entre los principios mínimos fundamentales del trabajo la seguridad social, por lo cual el presente proyecto de ley pretende desarrollar una serie de disposiciones que tienen como finalidad establecer las condiciones de acceso a los mecanismos de protección social para las personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, especialmente en un sector como puede ser el de personas jóvenes, madres cabeza de hogar, estudiantes y/o adultos mayores que por diferentes circunstancias sólo pueden prestar sus servicios a través de estas.

Es así que el proyecto de ley tiene entre sus finalidades que las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales y perciben ingresos superiores a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, serán afiliados obligatorios al sistema de seguridad social y las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo serán vinculadas al Piso de Protección Social, garantizando así la cobertura y dando cumplimiento al a lo estipulado en el artículo 48 de la Carta Política, el cual consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable de todos los habitantes, enmarcado en nuestro ordenamiento jurídico como un servicio público de carácter obligatorio, el cual se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y



Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

solidaridad, en los términos que establezca la Ley, garantizando los derechos y la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional.

Adicional a los anterior, el Acto Legislativo 01 de 2005 adicionó al artículo 48 de la Constitución Política de 1991, estableció la posibilidad de determinar los casos en que se puedan conceder Beneficios Económicos Periódicos inferiores al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y la Ley 1955 de 2019, estableció la creación del Piso de Protección Social, para las personas que devenguen menos de un salario mínimo.

En razón a los anterior, es importante garantizar que las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales ingresen y aporten a los mecanismos de protección social (Sistema de Seguridad Social o Piso de Protección Social), dependiente de sus ingresos percibidos.

Por otra parte, esta medida apunta a mejorar la informalidad del mercado laboral, de esta manera, las personas que prestan sus servicios personas a través de plataformas digitales se verán en mejor condición para realizar su cotización e ingresar a alguno de los mecanismos de protección social existentes en Colombia. Asimismo, al obligar a la cotización al sistema de seguridad social, reduce la informalidad de todos aquellos que hoy en día se encuentran desamparados del Sistema de Seguridad Social o por fuera del Piso de Protección Social. De esta manera, esto conlleva a aliviar la presión fiscal del Estado sobre los regímenes por naturaleza contributivos, como los de Salud o Pensiones, logrando así, que parte de los recursos públicos destinados al sistema de subsidios en seguridad social sean mejor focalizados y destinados en la atención de las personas desempleadas o informales.

B) Marco legal.

Desde el entorno internacional, para la OCDE es importante que las disposiciones sobre protección social sean replanteadas para asegurar una mejor cobertura para “trabajadores” en otras formas de empleo no estándar. En las opciones de reforma planteadas por la OCDE se encuentran: i) asegurar un tratamiento más neutral de las diferentes formas de trabajo para evitar el arbitraje entre ellas; ii) extender el alcance de los sistemas de protección social existentes a nuevas formas de trabajo; iii) impulsar la portabilidad de los derechos entre los programas de seguro social destinados a diferentes grupos del mercado laboral; iv) hacer que las pruebas de medios respondan mejor a las necesidades de las personas cambiando los períodos de referencia para la evaluación de necesidades y otorgando el peso adecuado a los ingresos recientes o actuales de todos los miembros de la familia; y v) complementar las medidas de protección social específicas con un apoyo más universal e incondicional¹³.

Es así como la iniciativa pretende regular el acceso y aporte a la Seguridad Social y al Piso de Protección Social de las personas que prestan sus servicios personales a plataformas digitales a través de los mecanismos de protección existentes en la legislación colombiana.

¹³ The Future of Work OECD Employment Outlook 2019.p.17



Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

Seguridad Social- para personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales en el marco de la Ley 100 de 1993

El Sistema de Seguridad Social creado a partir de la Ley 100 de 1993 universalizó la cobertura de la seguridad social, estructurándola como un derecho irrenunciable y un servicio público fundamentado (entre otros) en los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad; por lo tanto, a partir de la vigencia de la citada ley, todos los habitantes del territorio nacional deben estar cubiertos por la seguridad social.

Las personas que prestan sus servicios a través de plataformas digitales y perciben ingresos superiores a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, serán afiliados obligatorios al sistema de seguridad social acorde con lo estableció en el artículo 15, numeral 1, inciso primero, de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, el cual dispone:

“Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales... (Se subraya).

En el mismo sentido el artículo 1, inciso primero, del Decreto 510 de 2003, compilado por el artículo 2.2.2.1.5. del Decreto 1833 de 2016, ‘Por el cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones’, dispone:

“De conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, las personas naturales que prestan directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, deberán estar afiliados al Sistema General de Pensiones y su cotización deberá corresponder a los ingresos que efectivamente perciba el afiliado. Para este propósito, él mismo deberá declarar en el formato que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria¹⁴, ante la administradora a la cual se afilie, el monto de los ingresos que efectivamente percibe, manifestación que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento”.

¹⁴ Hoy Superintendencia Financiera de Colombia



Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

A su vez, el artículo 3.2.7.1 del Decreto 780 de 2015 señala al respecto:

“El Ingreso Base de Cotización (IBC), al Sistema de Seguridad Social Integral del trabajador independiente con contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante corresponde mínimo al cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar. En ningún caso el IBC podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente ni superior a 25 veces el salario mínimo mensual legal vigente.

Cuando por inicio o terminación del contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante resulte un periodo inferior a un mes, el pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral se realizará por el número de días que corresponda. El Ingreso Base de Cotización (IBC), no podrá ser inferior a la proporción del salario mínimo mensual legal vigente.

En los contratos de duración y/o valor total indeterminado no habrá lugar a la mensualización del contrato. En este caso los aportes se calcularán con base en los valores que se causen durante cada periodo de cotización”.

El artículo 16 del Decreto 1406 de 1999, compilado por el artículo 2.2.1.1.1.3. del Decreto 780 de 2016, asume como independiente a quien: *«no se encuentre vinculado laboralmente a un empleador, mediante contrato de trabajo o a través de una relación legal y reglamentaria».*

De conformidad con el marco normativo transcrito, las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales y producto de ello perciben ingresos superiores a un SMLMV son afiliados forzosos del Sistema de Seguridad Social.

Piso de Protección Social para las personas que perciban ingresos inferiores a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente – Ley 1955 de 2019

En las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, adoptado mediante la Ley 1955 de 2019, se plantea la necesidad de definir estrategias de inclusión con el fin de contribuir con la disminución de la desigualdad en el corto plazo. En particular establece que se debe ampliar la cobertura en protección y en seguridad social de los trabajadores.

Es así como en el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, el cual se encuentra en trámite de reglamentación, se estableció la creación de un Piso de Protección Social para las personas que tengan relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV). El cual consistente en la afiliación a salud subsidiada, la vinculación al programa del servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos, y el acceso a un seguro inclusivo. Lo anterior, en alusión a los artículos 193 y 205 del PND.



Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

La iniciativa contempla que cuando las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales perciban ingresos inferiores al salario mínimo el aporte contemplado en la Ley 1955 de 2019 corresponderá a la plataforma digital.

Decreto 1174 de 2020

El presente decreto reglamenta el acceso y operación del Piso de Protección Social para aquellas personas que mensualmente perciban ingresos inferiores a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica. En el mismo se contempla que su aplicación será obligatoria en los siguientes escenarios:

(i) Para las personas que tengan uno o varios vínculos laborales por tiempo parcial y que en virtud de ello reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

(ii) Para las personas que celebren uno o varios contratos por prestación de servicios y que reciban una contraprestación total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

(iii) Para las personas que cuenten con uno o varios vínculos laborales, y simultáneamente, con uno o varios contratos por prestación de servicios, que reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

Del mismo modo, establece que se podrán vincular voluntariamente al piso de seguridad social aquellas personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios, incluidos los productores del sector agropecuario y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social y cuyo ingreso total mensual sea inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

En virtud del Decreto en mención, se abre la posibilidad de que los trabajadores que ganen menos de un salario mínimo puedan cotizar a pensión con base a su tiempo laborado, recibiendo una ayuda por parte del Gobierno y del empleador en determinados casos.

Recaudo y Fiscalización

Las plataformas digitales, deberán efectuar la retención y giro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a través de la Planilla (PILA). Como mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades y brindar unas condiciones mínimas de servicios sociales a



Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales, en concordancia con la Ley 789 de 2002, que definió el Sistema de Protección Social (SPS) como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos. Desde entonces, el Sistema incluyó las intervenciones públicas y privadas para asistir a las personas, los hogares y las comunidades a mejorar su manejo del riesgo y proporcionar apoyo a quienes se encuentran en situación de pobreza para que logren superarla.

C) JURISPRUDENCIA.

En el año 2018 se instauró demanda por parte de una ciudadana contra una plataforma digital por presunta relación laboral e incumplimientos a dicha naturaleza contractual.

La empresa Internet Services Latam SAS –Mercadoni contestó a la demanda aduciendo que no existía una relación laboral sino un contrato de prestación de servicios.

El 18 de septiembre de 2020 el Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas emitió un fallo histórico declarando la existencia de una relación laboral entre el demandante y la plataforma digital Mercadoni, con base en los siguientes argumentos:

“Para que exista una verdadera relación laboral, según el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, deben existir tres elementos: i) actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; ii) subordinación y iii) un salario como retribución del servicio. El trabajador, demandante, debe probar que prestó personalmente el servicio, si lo hace, se presume la subordinación (el empleador debe demostrar lo contrario).”

Se evidenció que no había señales de independencia, sino un control permanente de la empresa hacía el trabajador que demostraba ese grado de subordinación, declarando entonces que, en una de las actividades del sujeto, había realmente un contrato laboral a término indefinido, es decir, se trataba de un verdadero trabajador a quien se le escondía su verdadera naturaleza contractual. Lo anterior, sentó un precedente significativo para la legislación laboral vigente, abriendo la posibilidad de aplicar las prestaciones propias de un contrato laboral a una persona que presta sus servicios a través de plataformas digitales bajo la aplicación del principio de contrato realidad, principio rector del derecho laboral.

Bibliografía

- Central Unitaria de Trabajadores (CUT), 2020. *Concepto Técnico sobre temas de Plataformas Digitales - Proyecto de Ley 085/2020, P.L 221/2020, P.L. 246/ de Senado y PL 388 de 2020 de Cámara.*
- Cámara Colombiana de Comercio Electrónico (CCCE). 2020. Comentarios al Proyecto de Ley de la Cámara de Representantes 388 de 2020 *“Por el cual se establecen las condiciones de acceso a mecanismos de protección social a las*



Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

personas que presten servicios personales a través de plataformas digitales, y se dictan otras disposiciones.”

- Constitución Política de Colombia (1991), artículos 53 y subsiguientes.
- Presidencia de la República. Decreto 510 de 2003. *“Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 3°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10 y 14 de la Ley 797 de 2003.*
- Presidencia de la República. Decreto 1833 de 2016, *‘Por el cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones’*
- Presidencia de la República. Decreto 780 de 2016, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*
- Ministerio de Trabajo. Decreto 1174 de 2020 *“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente”.*
- Congreso de la República. Ley 1955 de 2019, *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”*, artículo 183 y ss.
- Congreso de la República. Ley 797 de 2003. *“Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.*
- Congreso de la República. Ley 100 de 1993. *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE ACCESO A MECANISMOS DE PROTECCIÓN SOCIAL A LAS PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PERSONALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA <u>CLASIFICACIÓN PARA TRABAJADORES AUTONOMOS Y SUS CONDICIONES PARA EL ACCESO A MECANISMOS DE PROTECCIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</u>	En el entendido que se busca crear una nueva clasificación de los trabajadores en el mismo modo que se encuentran actualmente los trabajadores dependientes e independientes.

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

<p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto establecer los mecanismos de acceso al Sistema General de Seguridad Social o al Piso de Protección Social, exclusivamente de aquellas personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, según corresponda, y los medios necesarios para la fiscalización, la inspección, vigilancia y control de los deberes y obligaciones que aquí se establecen.</p>	<p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene como <u>por</u> objeto establecer <u>la figura del trabajador autónomo y sus condiciones para el acceso a los mecanismos de acceso al Sistema General de Seguridad Social, en el entendido que los trabajadores autónomos son</u> exclusivamente de para aquellas personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, según corresponda, y. <u>Del mismo modo, establecer</u> los medios necesarios para la fiscalización, la inspección, vigilancia y control de los deberes y obligaciones que aquí se establecen. en la materia.</p>	<p>Se incluye dentro del objeto el término trabajador autónomo, como nueva clasificación para los trabajadores aparte de los trabajadores independientes y dependientes. Se realizan ajustes de forma.</p>
<p>ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley aplica exclusivamente a las personas que prestan servicios personales a través de las plataformas digitales disponibles en el territorio Nacional y generan ingresos a través de estas. Así mismo aplica a los administradores y/o propietarios, solidariamente, de dichas plataformas.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley aplica exclusivamente a para las personas que prestan servicios personales a través de las plataformas digitales <u>dentro del disponibles</u> en el territorio Nacional <u>o virtualmente disponibles en Colombia</u> y generan ingresos a través de estas. Así mismo aplica <u>para</u> a los administradores y/o propietarios, solidariamente, de dichas plataformas.</p> <p><u>Parágrafo: El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley y sin perjuicio de lo que esta establece; deberá reglamentar lo concerniente para el desarrollo y ejecución de actividades de las Plataformas Digitales de transporte.</u></p>	<p>Es importante incluir o dejar un marco amplio para empresas que aun cuando no están registradas en el territorio nacional, si son una fuente de empleo para colombianos. Hay plataformas de trabajo colaborativo para las que no estaría claro si se rigen bajo este Proyecto de Ley. Igualmente, en perspectiva futura, hay que tener en cuenta que estas plataformas estarán cada vez</p>

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

		<p>menos vinculadas a los “territorios”. Se realizan ajustes de forma</p>
<p>ARTÍCULO 3. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Plataformas digitales: Herramientas de hardware y software, a cargo de personas naturales o jurídicas, que facilitan, permiten, soportan o coadyuvan a la prestación de un servicio, y cuyo acceso por parte de los usuarios se realiza a través de dispositivos móviles como tabletas, celulares, relojes inteligentes y otros dispositivos tecnológicos permitiendo que los productores y consumidores se encuentren, intercambien bienes, y/o servicios, y en algunos casos se creen relaciones comerciales de largo plazo.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Plataformas digitales <u>de economía colaborativa</u>: Herramientas de hardware y software, a cargo de personas naturales o jurídicas, que facilitan, permiten, soportan o coadyuvan a la prestación de un servicio <u>en el ámbito de las economías colaborativas</u>, y cuyo acceso por parte de los usuarios se realiza a través de dispositivos móviles como tabletas, celulares, relojes inteligentes y otros dispositivos tecnológicos permitiendo que los productores y consumidores <u>gocen de un servicio y/o bien mediante el intercambio de tareas, servicios, bienes, entre otros</u>, se encuentren, intercambien bienes, y/o servicios, y en algunos casos se creen relaciones comerciales de largo plazo.</p> <p><u>Trabajador Autónomo. Es un trabajador autónomo, toda aquella persona que preste servicios personales a</u></p>	<p>Se incluye la definición de trabajadores autónomos y de igual manera se incluye en la redacción del articulado. La definición de plataformas digitales debería centrarse más en el intercambio de servicios o trabajos que en el de bienes. Lo anterior porque hay múltiples plataformas para intercambio de bienes que podrían suponer una carga innecesaria a algunos empresarios que, aunque usan plataformas digitales, se dedican al comercio electrónico. Por ejemplo: Mercado Libre, OLX o incluso Falabella, cumplirían con la definición de plataformas digitales y estarían a realizar aportes del 15% a BEPS, aun</p>

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

<p>Ingreso neto: Se refiere al ingreso obtenido por la persona que presta sus servicios personales después de descontar de su ingreso nominal o bruto las expensas y costos, cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.</p> <p>Ingreso bruto: todos los ingresos ordinarios o extraordinarios reconocidos por la plataforma, obtenidos por la persona por prestar sus servicios personales, sin descontar expensas y costos.</p> <p>Piso de Protección Social: Consiste en la afiliación a salud subsidiada, la vinculación al programa del servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos, y el acceso a</p>	<p><u>través de plataformas digitales dentro del territorio Nacional o virtualmente disponibles en Colombia y que generan ingresos a través de estas. Esta clasificación es distinta y paralela a trabajadores dependientes e independientes.</u></p> <p>Ingreso neto: Se refiere al ingreso obtenido por la persona que presta sus servicios personales después de descontar de su ingreso nominal o bruto las expensas y costos, cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.</p> <p>Ingreso bruto: todos los ingresos ordinarios o extraordinarios reconocidos por la plataforma, obtenidos por la persona por prestar sus servicios personales, sin descontar expensas y costos.</p> <p>Piso de Protección Social: Consiste en la afiliación a salud subsidiada, la vinculación al programa del servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos, y el acceso a</p>	<p>cuando una persona las use solo para vender productos usados muy ocasionalmente. Se realizan ajustes de forma.</p>
---	--	---

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

<p>un seguro inclusivo para las personas que devengan menos de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica, como lo define el artículo 193 de la ley 1955 de 2019.</p>	<p>un seguro inclusivo para las personas que devengan menos de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica, como lo define el artículo 193 de la ley 1955 de 2019.</p>	
<p>ARTÍCULO 4. Determinación del mecanismo de protección Social. Los ingresos de la persona que presta servicios personales de que trata la presente ley, determinarán el esquema de protección social al cual deberá vincularse, de manera que el esquema correspondiente se adapte a la realidad de los ingresos de la persona en razón de los ingresos que perciba mes a mes, así:</p> <p>a) Para aquellas personas que prestan sus servicios personales y que perciban ingresos brutos reconocidos por la plataforma iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal</p>	<p>ARTÍCULO 4. Determinación del mecanismo de protección Social para trabajadores autónomos. Los ingresos de <u>los trabajadores autónomos la persona que presta servicios personales de que trata la presente ley,</u> determinarán el esquema de protección social al cual deberá vincularse, de manera que el esquema correspondiente se adapte a la realidad de los ingresos de la persona en razón de los ingresos que perciba mes a mes, <u>mensualmente. En este sentido, la siguiente disposición en torno a los ingresos percibidos debe tener en cuenta aquellos que sean devengados por labores fuera de las plataformas digitales de economía colaborativa, los cuales serán discriminados así:</u></p> <p>a) <u>Para aquellas personas que prestan sus servicios personales y Los trabajadores autónomos que</u> perciban ingresos brutos reconocidos por la plataforma iguales o</p>	<p>Si bien la figura del ingreso neto y bruto y las deducciones que se pueden realizar sobre el ingreso del trabajador independiente se encuentran en la Ley 1955 de 2019, aplicar este modelo en este caso, al mismo tiempo que se exige la retención por parte de las plataformas genera diferentes escenarios. En función de lo anterior, se plantea que la determinación al mecanismo de protección social se realice tomando en consideración los ingresos brutos así como los ingresos percibidos por</p>

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

<p>Mensual Vigente, deberán efectuar su cotización mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, y deberán afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud en su régimen contributivo, al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Riesgos Laborales y efectuar los aportes que correspondan.</p> <p>b) Para aquellas personas que prestan sus servicios personales y que perciban ingresos brutos reconocidos por la plataforma inferiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, deberán ser vinculados al Piso de Protección Social de que trata el artículo 193 de Ley 1955 de 2019. La vinculación de dichas personas de que trata la presente Ley deberá ser efectuada por el administrador de la plataforma digital y/o propietario de la misma, solidariamente, quien estará obligado a efectuar el aporte con destino al Piso de Protección Social.</p>	<p>superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberán efectuar su cotización mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, y deberán afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud en su régimen contributivo, al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Riesgos Laborales y efectuar los aportes que correspondan.</p> <p>b) Para aquellas personas que prestan sus servicios personales y <u>Los trabajadores autónomos</u> que perciban ingresos brutos reconocidos por la plataforma inferiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, deberán ser vinculados al Piso de Protección Social de que trata el artículo 193 de Ley 1955 de 2019. La vinculación de dichas personas de que trata la presente Ley deberá ser efectuada por el administrador de la plataforma digital y/o propietario de la misma, solidariamente, quien estará obligado a efectuar el aporte con destino al Piso de Protección Social.</p>	<p>fuera de las plataformas de economía colaborativa, con fundamento en que en la práctica muchos de los trabajadores de estas plataformas desempeñan funciones y obtienen ingresos por fuera de las mismas.</p> <p>Se realizan justes de forma.</p>
---	--	--

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

<p>ARTÍCULO 5. Determinación del Ingreso Base de Cotización para las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales. Las personas que prestan servicios personales de que trata esta Ley, con ingresos brutos iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberán efectuar su cotización mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p> <p>En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>En todo caso, si el trabajador percibe un ingreso bruto mensual igual o superior a un salario mínimo, el Ingreso Base de Cotización no podrá ser inferior al valor del salario mínimo.</p> <p>Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de las personas que prestan servicios personales de que trata esta Ley, para el Sistema General de Seguridad Social, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos</p>	<p>ARTÍCULO 5. Determinación del Ingreso Base de Cotización. las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales. Las personas que prestan servicios personales de que trata esta Ley, con ingresos brutos iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberán efectuar su cotización mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p> <p>En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>En todo caso, si el trabajador percibe un ingreso bruto mensual igual o superior a un salario mínimo, el Ingreso Base de Cotización no podrá ser inferior al valor del salario mínimo.</p> <p>Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de las personas que prestan servicios personales de que trata esta Ley, para el Sistema General de Seguridad Social, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos</p>	<p>Se plantea que la determinación al Ingreso Base de Cotización tomando en consideración los ingresos brutos así como los ingresos percibidos por fuera de las plataformas de economía colaborativa con fundamento en que en la práctica muchos de los trabajadores de estas plataformas desempeñan funciones y obtienen ingresos por fuera de las mismas.</p> <p>Así mismo, se ajusta la redacción del articulado de manera uniforme a lo largo del articulado.</p> <p>Se realizan ajustes de Forma.</p>
---	--	--

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

<p>estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.</p> <p>No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.</p>	<p>estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.</p> <p>No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.</p>	
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p><u>ARTÍCULO 5. Dentro de los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, deberá crear una nueva clasificación dentro del Registro Único Tributario – RUT para los Trabajadores Autónomos</u></p>	<p>En el entendido que se busca crear una nueva clasificación de los trabajadores en el mismo modo que se encuentran actualmente los trabajadores dependientes e independientes.</p>

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p><u>ARTÍCULO 6. Registro de Intermediadores Digitales – RID. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio del Trabajo deberá crear el Registro de Intermediadores Digitales – RID, en el cual deberán registrarse todas las plataformas digitales que tengan o pretendan vincularse con trabajadores autónomos, el cual será necesario para su funcionamiento.</u></p> <p><u>Parágrafo. El Ministerio del Trabajo deberá reglamentar las medidas necesarias para el funcionamiento del RID, a su vez establecer los mecanismos para la inspección y vigilancia de las plataformas digitales inscritas.</u></p> <p><u>Parágrafo Transitorio. Las plataformas digitales existentes al momento de la entrada en rigor del RID y tengan o pretendan vincularse con trabajadores autónomos, tendrán un plazo máximo de seis dos (2) meses para realizar su debida inscripción y registro.</u></p>	<p>Se plantea la creación del registro para la respectiva vigilancia y control de las plataformas digitales: En el entendido que se busca crear una nueva clasificación de los trabajadores en el mismo modo que se encuentran actualmente los trabajadores dependientes e independientes.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p><u>ARTÍCULO 7. Aportes. En todo caso, los aportes al Piso de Protección Social o al Sistema General de Seguridad Social deberá pagarse a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA de conformidad con los siguientes aportes:</u></p>	<p>Se plantea la creación de un sistema de recaudo para el aportes de los involucrados En el entendido que se busca crear una nueva clasificación de los trabajadores</p>

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

	<p>a) <u>Las plataformas digitales deberán realizar el pago equivalente al 15% del valor del porcentaje que le corresponda por cada servicio realizado por el trabajador autónomo en la plataforma.</u></p> <p>b) <u>El trabajador autónomo deberá realizar el pago equivalente al 10% del valor de cada servicio personal prestado en las plataformas digitales.</u></p> <p>c) <u>Los usuarios de las plataformas digitales deberán realizar el pago equivalente al 7% del valor del servicio recibido a través de estas.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 1. La vinculación y pago al Piso de Protección Social o al Sistema General de Seguridad Social estará a cargo de la plataforma digital, la cual deberá realizar un único pago mes a mes con corte del mes vencido para tal efecto, dentro de la tarifa del servicio deberá estar incluido el aporte del usuario y a su vez descontará de cada servicio prestado por el trabajador autónomo el valor que corresponda al porcentaje de su aporte.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2. Cuando el administrador de la Plataforma Digital no practique la retención de que trata este</u></p>	<p>en el mismo modo que se encuentran actualmente los trabajadores dependientes e independientes</p>
--	--	--

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

	<p><u>artículo o, habiéndola realizado, no efectúe el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, será el responsable de realizar el pago total del aporte, más sus intereses moratorios y el pago de los recursos necesarios para cubrir el siniestro que pudiera haberse presentado durante el periodo en que no hizo la cotización. Esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 14 de la presente Ley.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 3. El descuento por parte del propietario y/o administrador de la plataforma digital y las demás obligaciones aquí establecidas a la persona que preste sus servicios personales, no implica la existencia de una relación laboral entre la plataforma y esta.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 6. Vinculación y Aportes al Piso de Protección Social de las personas que prestan sus servicios personales a plataformas digitales. Las personas que prestan servicios personales de que trata la presente Ley, y cuyos ingresos brutos mensuales sean inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberán ser vinculados al Piso de Protección Social establecido en el artículo 193 de Ley 1955 de 2019. La vinculación de dichas personas deberá ser efectuada por el administrador y/o propietario de la plataforma digital, solidariamente, quien</p>	<p>ARTÍCULO 8. Vinculación y Aportes al Piso de Protección Social de <u>Trabajadores Autónomos.</u> las personas que prestan sus servicios personales a plataformas digitales. Las personas que prestan servicios personales de que trata la presente Ley, y los trabajadores autónomos cuyos ingresos brutos mensuales sean inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, incluyendo aquellos devengados por labores fuera de las plataformas digitales de economía colaborativa deberán ser vinculados al Piso de Protección Social establecido</p>	<p>Se elimina el apartado de este artículo, puesto que fue incluido en el párrafo del artículo anterior.</p> <p>Se realizan ajustes de forma.</p> <p>Se hace referencia a los ingresos netos producto de actividades distintas a las relacionadas con operaciones en</p>

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

<p>estará obligado a efectuar a su cargo y con destino al Piso de Protección Social un aporte equivalente al 15% del ingreso mensual reconocido por la plataforma a la persona que presta sus servicios personales por medio de la misma.</p>	<p>en el artículo 193 de Ley 1955 de 2019. La vinculación de dichas personas deberá ser efectuada por el administrador y/o propietario de la plataforma digital, solidariamente, quien estará obligado a efectuar a su cargo y con destino al Piso de Protección Social un aporte equivalente al 15% del ingreso mensual reconocido por la plataforma a la persona que presta sus servicios personales por medio de la misma.</p>	<p>las plataformas de economías colaborativas.</p> <p>Se le asocia a estas la definición de Ingreso Neto propuesta en el presente proyecto. En vista de lo anterior, sugerimos asociar al total de los ingresos brutos (ingresos originados con otras plataformas o provenientes de otro tipo de actividades), sin considerar la deducción de costos.</p>
<p>ARTÍCULO 7. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social de las personas que prestan sus servicios personales a varias plataformas digitales. En el evento en que la persona que presta servicios personales de que trata el objeto de esta Ley, reciba ingresos brutos iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente desarrollando esta actividad, deberá afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud en su régimen contributivo, al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Riesgos Laborales y efectuar los aportes que correspondan.</p>	<p>ARTÍCULO 9. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social de <u>Trabajadores Autónomos</u> las personas que prestan sus servicios personales a varias plataformas digitales. En el evento en que la persona que presta servicios personales de que trata el objeto de esta Ley, reciba ingresos brutos iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente desarrollando esta actividad, deberá afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud en su régimen contributivo, al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Riesgos Laborales y efectuar los aportes que correspondan.</p>	<p>Se elimina el apartado de este artículo, puesto que fue incluido en el parágrafo del artículo nuevo (8).</p> <p>Se realizan ajustes de forma.</p> <p>En la práctica muchos prestadores de servicio trabajan con varias plataformas de manera simultánea durante el mes. Si se deja como está</p>

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

<p>En el evento en que la persona que presta servicios personales a través de las plataformas digitales desarrolle más de una actividad, ya sea similar o diferente a las que se mencionan en la presente Ley, y la suma de todos los ingresos percibidos, genere un ingreso total bruto, igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberá afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas aplicables.</p> <p>La elección de la Entidad Promotora de Salud (EPS) y de la Administradora de Pensiones la hará la persona que presta sus servicios personales; la Aseguradora de Riesgos Laborales será seleccionada por el administrador de la plataforma digital lo cual no implica la existencia de una relación laboral entre la plataforma y la persona que presta sus servicios personales.</p>	<p>En el evento en que <u>el trabajador autónomo la persona que presta servicios personales a través de las plataformas digitales</u> desarrolle más de una actividad, ya sea similar o diferente a las que se mencionan en la presente Ley, y la suma de todos los ingresos percibidos, genere un ingreso total bruto, igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberá afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas aplicables.</p> <p>Parágrafo. La elección de la Entidad Promotora de Salud (EPS), de la Administradora de Pensiones la hará <u>la persona que presta sus servicios personales; y de la Aseguradora de Riesgos Laborales será seleccionada realizada</u> por el administrador de la plataforma digital lo cual no implica la existencia de una relación laboral entre la plataforma y <u>el trabajador autónomo</u> la persona que presta sus servicios personales.</p>	<p>estipulado, las plataformas podrían elegir diferentes ARL para el mismo prestador de servicio, lo que no solo genera confusión, sino que cambiaría lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 723 de 2013.</p>
<p>ARTÍCULO 8. Aportes al Sistema General de Seguridad Social de las personas que prestan servicios personales mediante plataformas digitales.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Aportes al Sistema General de Seguridad Social de <u>los trabajadores autónomos. En el evento en que el trabajador autónomo reciba ingresos brutos iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente desarrollando esta actividad, deberá afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud en</u></p>	<p>Se elimina el apartado de este artículo, en armonía con lo dispuesto en el artículo nuevo (8).</p> <p>Se realizan ajustes de forma.</p>

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

<p>De los ingresos percibidos por la persona que presta servicios personales de que trata la presente Ley, y que percibe ingresos brutos iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, el propietario y/o administrador de la plataforma digital, solidariamente, descontará del valor percibido por dicha persona, el monto correspondiente a las cotizaciones que se deban efectuar al Sistema General de Seguridad Social y realizará el pago de las mismas a través de la Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes-PILA.</p> <p>Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de las personas que prestan servicios personales mediante plataformas digitales de que trata esta Ley, en el caso del Sistema General de Seguridad Social, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de</p>	<p><u>su régimen contributivo, al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Riesgos Laborales</u></p> <p>De los ingresos percibidos por la persona que presta servicios personales de que trata la presente Ley, y que percibe ingresos brutos iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, el propietario y/o administrador de la plataforma digital, solidariamente, descontará del valor percibido por dicha persona, el monto correspondiente a las cotizaciones que se deban efectuar al Sistema General de Seguridad Social y realizará el pago de las mismas a través de la Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes-PILA.</p> <p>Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de <u>los trabajadores autónomos</u> las personas que prestan servicios personales mediante plataformas digitales de que trata esta Ley, en el caso del Sistema General de Seguridad Social <u>integral</u>, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables,</p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo con el fin de armonizarla con la norma existente en materia de definición del ingreso base de cotización (IBC). Igualmente se suprime de este artículo la obligación de reporte de información de la UGPP pues esta se desarrolla en el artículo 11.</p>
--	--	---

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

<p>presunción de costos. No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.</p>	<p>determinar un esquema de presunción de costos. No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.</p>	
<p>La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá reportar, dentro de los cinco primeros días de cada mes, al propietario o administrador de la plataforma digital, el mecanismo de protección Social en el cual la persona que presta sus servicios personales a través de la respectiva plataforma digital aportó en el mes anterior.</p>	<p>La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá reportar, dentro de los cinco primeros días de cada mes, al propietario o administrador de la plataforma digital, el mecanismo de protección Social en el cual el trabajador autónomo la persona que presta sus servicios personales a través de la respectiva plataforma digital aportó en el mes anterior.</p>	
<p>PARÁGRAFO 1. En el caso de las personas que prestan sus servicios personales a través de varias plataformas digitales o que cuenten con ingresos derivados de otras actividades diferentes a las mencionadas en esta Ley y por este motivo perciban una contraprestación bruta igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la retención que practique el administrador de la plataforma se hará en la proporción que le corresponda, caso en el cual</p>	<p>PARÁGRAFO 1. En el caso de las personas que prestan sus servicios personales a través de varias plataformas digitales o que cuenten con ingresos derivados de otras actividades diferentes a las mencionadas en esta Ley y por este motivo perciban una contraprestación bruta igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la retención que practique el administrador de la plataforma se hará en la proporción que le corresponda, caso en el cual</p>	

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

<p>deberá informarlo a las respectivas plataformas.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando el administrador de la Plataforma Digital no practique la retención de que trata este artículo o, habiéndola realizado, no efectúe el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, será el responsable de realizar el pago total del aporte, más sus intereses moratorios y el pago de los recursos necesarios para cubrir el siniestro que pudiera haberse presentado durante el periodo en que no hizo la cotización.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El descuento por parte del propietario y/o administrador de la plataforma digital y las demás obligaciones aquí establecidas a la persona que preste sus servicios personales, no implica la existencia de una relación laboral entre la plataforma y esta.</p>	<p>deberá informarlo a las respectivas plataformas.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando el administrador de la Plataforma Digital no practique la retención de que trata este artículo o, habiéndola realizado, no efectúe el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, será el responsable de realizar el pago total del aporte, más sus intereses moratorios y el pago de los recursos necesarios para cubrir el siniestro que pudiera haberse presentado durante el periodo en que no hizo la cotización.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El descuento por parte del propietario y/o administrador de la plataforma digital y las demás obligaciones aquí establecidas a la persona que preste sus servicios personales, no implica la existencia de una relación laboral entre la plataforma y esta.</p>	
<p>ARTÍCULO 9. Coexistencia del Piso de Protección Social con el Sistema General de Pensiones. Las personas que presten servicios personales y que ejerzan su actividad mediante las plataformas digitales, podrán estar afiliadas al Sistema General de Pensiones y vinculadas al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos de manera simultánea. Sin embargo, no podrán cotizar al Sistema General de Pensiones y aportar</p>	<p>ARTÍCULO 11. Coexistencia del Piso de Protección Social con el Sistema General de Pensiones. <u>Los trabajadores autónomos</u> Las personas que presten servicios personales y que ejerzan su actividad mediante las plataformas digitales, podrán estar afiliadas al Sistema General de Pensiones y vinculadas al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) de manera simultánea. Sin embargo, no podrán cotizar al Sistema</p>	<p>Se realizan ajustes de forma</p>

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

<p>al Piso de Protección Social en un mismo mes.</p>	<p>General de Pensiones y aportar al Piso de Protección Social en un mismo mes</p>	
<p>ARTÍCULO 10. Aporte al Fondo de Solidaridad Pensional por parte de las plataformas digitales. El propietario o administrador de la plataforma digital, de manera solidaria, realizará un aporte mensual, equivalente al 1% de los ingresos brutos de la plataforma digital al Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a promover el acceso de las personas que prestan sus servicios personales a plataformas digitales, al Sistema General de Seguridad Social y a financiar los programas del Fondo de Solidaridad Pensional.</p>	<p>ARTÍCULO 12. Aporte al Fondo de Solidaridad Pensional por parte de las plataformas digitales. El propietario o administrador de la plataforma digital, de manera solidaria, realizará un aporte mensual, equivalente al 1% de los ingresos brutos de la plataforma digital al Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a promover el acceso de los trabajadores autónomos las personas que prestan sus servicios personales a plataformas digitales, al Sistema General de Seguridad Social y a financiar los programas del Fondo de Solidaridad Pensional.</p>	<p>Se realizan ajustes de forma</p>
<p>ARTÍCULO 11. Control y Seguimiento. El control y seguimiento de la afiliación o vinculación y pagos al Sistema General de Seguridad Social o al Piso de Protección Social, según corresponda, estará a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), para lo cual deberá adecuar su operación.</p> <p>La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá reportar, dentro de los cinco primeros días de cada mes, al propietario o administrador de la plataforma digital, el mecanismo de protección social al cual la persona que presta sus servicios personales a través de la respectiva plataforma digital aportó para el mes anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 13. Control y Seguimiento. El control y seguimiento de la afiliación o vinculación y pagos al Sistema General de Seguridad Social o al Piso de Protección Social, según corresponda, estará a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), para lo cual deberá adecuar su operación.</p> <p>La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá reportar, dentro de los cinco primeros días de cada mes, al propietario o administrador de la plataforma digital, el mecanismo de protección social al cual el trabajador autónomo la persona que presta sus servicios personales a través de la respectiva plataforma</p>	<p>Se precisa que existen dos tipos de sanciones las que se pueden generar: (i) Las sanciones de omisión, mora e inexactitud, cuando se efectúe de manera incorrecta la retención y pago de aportes por la administradora de la plataforma, y (ii) Las sanciones por no vinculación y pago al Piso de Protección Social (Cuyos</p>

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

<p>Para cumplir con lo establecido en el presente artículo, los administradores de las plataformas digitales deberán remitir mensualmente a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en la estructura que esa Unidad defina, la información relacionada a cada una de las personas que prestan sus servicios personales a las plataformas digitales. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), a su vez, retornará a los propietarios o administradores de las plataformas digitales la información derivada de los cruces para efectos de aplicar las retenciones de que trata el artículo 8º de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) dentro del ámbito de sus competencias y facultades legales podrá adelantar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las personas naturales o jurídicas a cargo de las plataformas digitales que omitan la vinculación al Piso de Protección Social, así como para los casos de inexactitudes y/o mora en el pago de los aportes, en las mismas proporciones establecidas en el marco de su competencia. En todo caso, las personas naturales o jurídicas a cargo de las plataformas digitales que</p>	<p>digital aportó para el mes anterior.</p> <p>Para cumplir con lo establecido en el presente artículo, los administradores de las plataformas digitales deberán remitir mensualmente a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en la estructura que esa Unidad defina, la información relacionada a cada una de las personas que prestan sus servicios personales a las plataformas digitales. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), a su vez, retornará a los propietarios o administradores de las plataformas digitales la información derivada de los cruces para efectos de aplicar las retenciones de que trata el artículo 8º de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) dentro del ámbito de sus competencias y facultades legales podrá adelantar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las personas naturales o jurídicas a cargo de las plataformas digitales que omitan la vinculación al Piso de Protección Social, así como para los casos de inexactitudes y/o mora en el pago de los aportes, al piso en las mismas proporciones establecidas en el marco de su competencia. En todo caso, las personas naturales o jurídicas a</p>	<p>destinatarios son los obligados contemplados en el presente proyecto de ley, así como los demás obligados al pago del piso Mínimo de Protección Social por otras actividades (distintas a las relacionadas con la vinculación</p>
--	---	--

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

<p>omitan la vinculación al Piso Mínimo de Protección Social y/o la retención y giro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de las personas que presten servicios personales a través de la plataforma podrán ser sancionadas hasta por dos mil (2.000) UVT, conforme al procedimiento establecido en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 121 de la Ley 2010 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	<p>cargo de las plataformas digitales que omitan la vinculación al Piso Mínimo de Protección Social y/o la retención y giro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de las personas que presten servicios personales a través de la plataforma podrán ser sancionadas hasta por dos mil (2.000) UVT, conforme al procedimiento establecido en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 121 de la Ley 2010 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	
<p>La cuantía de la sanción será determinada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP teniendo en cuenta la relación de las personas con aportes omitidos respecto de los vinculados a la plataforma que hayan generado ingresos en el mes de reporte y la reiteración de la conducta. Las sanciones mensuales a que se refiere este párrafo se determinarán en un solo proceso sancionatorio por los incumplimientos ocurridos en la respectiva vigencia fiscal.</p>	<p>La cuantía de la sanción será determinada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP teniendo en cuenta la relación de las personas con aportes omitidos respecto de los vinculados a la plataforma que hayan generado ingresos en el mes de reporte y la reiteración de la conducta. Las sanciones mensuales a que se refiere este párrafo se determinarán en un solo proceso sancionatorio por los incumplimientos ocurridos en la respectiva vigencia fiscal. <u>al Piso de Protección Social de los trabajadores autónomos, imponiendo una sanción de hasta 2000 UVT, la cual se liquidará de acuerdo al número de trabajadores respecto de los cuales incurrió en la conducta omisiva así:</u></p>	

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="680 394 914 625"><u>Número de trabajadores vinculados al piso de protección social</u></th> <th data-bbox="914 394 1131 625"><u>Número de UVT a pagar</u></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="680 625 914 688"><u>1-10</u></td> <td data-bbox="914 625 1131 688"><u>200</u></td> </tr> <tr> <td data-bbox="680 688 914 751"><u>11-30</u></td> <td data-bbox="914 688 1131 751"><u>400</u></td> </tr> <tr> <td data-bbox="680 751 914 814"><u>31-60</u></td> <td data-bbox="914 751 1131 814"><u>800</u></td> </tr> <tr> <td data-bbox="680 814 914 877"><u>61-90</u></td> <td data-bbox="914 814 1131 877"><u>1200</u></td> </tr> <tr> <td data-bbox="680 877 914 940"><u>91-150</u></td> <td data-bbox="914 877 1131 940"><u>1600</u></td> </tr> <tr> <td data-bbox="680 940 914 1003"><u>151</u></td> <td data-bbox="914 940 1131 1003"><u>2000</u></td> </tr> </tbody> </table>	<u>Número de trabajadores vinculados al piso de protección social</u>	<u>Número de UVT a pagar</u>	<u>1-10</u>	<u>200</u>	<u>11-30</u>	<u>400</u>	<u>31-60</u>	<u>800</u>	<u>61-90</u>	<u>1200</u>	<u>91-150</u>	<u>1600</u>	<u>151</u>	<u>2000</u>	
<u>Número de trabajadores vinculados al piso de protección social</u>	<u>Número de UVT a pagar</u>															
<u>1-10</u>	<u>200</u>															
<u>11-30</u>	<u>400</u>															
<u>31-60</u>	<u>800</u>															
<u>61-90</u>	<u>1200</u>															
<u>91-150</u>	<u>1600</u>															
<u>151</u>	<u>2000</u>															
<p>ARTÍCULO 12. Control y Seguimiento en el marco del Piso de Protección Social. El control y seguimiento de la afiliación o vinculación y pagos al Sistema General de Seguridad Social o al Piso de Protección Social de las personas de que trata esta Ley y de las personas que deban vincularse al piso de protección social de que trata el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, estará a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), entidad que deberá realizar los ajustes</p>	<p>ARTÍCULO 14. Control y Seguimiento en el marco del Piso de Protección Social. El control y seguimiento de la afiliación o vinculación y pagos al Sistema General de Seguridad Social o al Piso de Protección Social de los trabajadores autónomos las personas de que trata esta Ley y de las personas que deban vincularse al piso de protección social de que trata el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, estará a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), entidad</p>	<p>Se realizan ajustes de forma</p>														

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

<p>operacionales que permitan dar cumplimiento a la función aquí señalada.</p> <p>PARÁGRAFO. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) dentro del ámbito de sus competencias y facultades legales podrá adelantar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las personas naturales o jurídicas a cargo de las plataformas digitales y a los empleadores y contratantes en general que omitan la vinculación al Piso de Protección o la cotización al Sistema General de Seguridad Social, según les corresponda, así como, para los casos de inexactitudes y/o mora en el pago de los aportes o cotizaciones, en las mismas proporciones establecidas en el marco de sus competencias y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 121 de la Ley 2010 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	<p>que deberá realizar los ajustes operacionales que permitan dar cumplimiento a la función aquí señalada.</p> <p>PARÁGRAFO. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) dentro del ámbito de sus competencias y facultades legales podrá adelantar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las personas naturales o jurídicas a cargo de las plataformas digitales y a los empleadores y contratantes en general que omitan la vinculación al Piso de Protección o la cotización al Sistema General de Seguridad Social, según les corresponda, así como, para los casos de inexactitudes y/o mora en el pago de los aportes o cotizaciones, en las mismas proporciones establecidas en el marco de sus competencias y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 121 de la Ley 2010 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	
<p>ARTÍCULO 13. Deducción de Contribuciones. A los aportes que efectúen los empleadores, los contratantes, las personas que prestan sus servicios personales y los ahorradores al Servido Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS o al esquema de Piso de Protección, se les aplicará lo establecido en el artículo 126-1 del estatuto Tributario.</p>	<p>ARTÍCULO 15. Deducción de Contribuciones. A los aportes que efectúen los empleadores, los contratantes, <u>los trabajadores autónomos las personas que prestan sus servicios personales</u> y los ahorradores al <u>Servicio</u> Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS o al esquema de Piso de Protección, se les aplicará lo establecido en el</p>	<p>Se realizan ajustes de forma.</p>

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

	artículo 126-1 del estatuto Tributario.	
<p>ARTICULO 14. Habilitación Sectorial. La presente ley no constituye un mecanismo para homologación ni habilitación, ni generación de autorización, licencia o permiso legal alguno para la prestación del servicio de plataformas digitales, por lo que en el evento en que las plataformas tecnológicas deban cumplir condiciones de habilitación sectorial, deberán tramitarlo ante el respectivo sector para prestar sus servicios; quien mantendrá la competencia para adoptar la decisión sobre su emisión.</p>	<p>ARTICULO 16. Habilitación Sectorial. La presente ley no constituye un mecanismo para homologación ni habilitación, ni generación de autorización, licencia o permiso legal alguno para la prestación del servicio de plataformas digitales, por lo que en el evento en que las plataformas <u>digitales</u> tecnológicas deban cumplir condiciones de habilitación sectorial, deberán tramitarlo ante el respectivo sector para prestar sus servicios; quien mantendrá la competencia para adoptar la decisión sobre su emisión.</p>	Se realizan ajustes de forma
<p>ARTÍCULO 15. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 17. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su <u>promulgación</u> publicación y deroga las <u>demás</u> disposiciones que le sean contrarias.</p>	Se realizan ajustes de forma



Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

VII. PROPOSICIÓN.

Conforme a las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y solicito respetuosamente a la Honorable Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al proyecto de ley N° 388 de 2020 C *“Por la cual se establecen las condiciones de acceso a mecanismos de protección social a las personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, y se dictan otras disposiciones”*

Atentamente,



JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara
Ponente



Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY N° 388 de 2020 CÁMARA

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN PARA TRABAJADORES AUTONOMOS Y SUS CONDICIONES PARA EL ACCESO A MECANISMOS DE PROTECCIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer la figura del trabajador autónomo y sus condiciones para el acceso a al Sistema General de Seguridad Social o al Piso de Protección Social, en el entendido que los trabajadores autónomos son exclusivamente para aquellas personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, según corresponda. Del mismo modo, establecer los medios necesarios para la fiscalización, la inspección, vigilancia y control de los deberes y obligaciones en la materia.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley aplica para las personas que prestan servicios personales a través de las plataformas digitales dentro del en el territorio Nacional o virtualmente disponibles en Colombia y generan ingresos a través de estas. Así mismo aplica para los administradores y/o propietarios, solidariamente, de dichas plataformas.

Parágrafo: El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley y sin perjuicio de lo que esta establece; deberá reglamentar lo concerniente para el desarrollo y ejecución de actividades de las Plataformas Digitales de transporte.

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Plataformas digitales de economía colaborativa: Herramientas de hardware y software, a cargo de personas naturales o jurídicas, que facilitan, permiten, soportan o coadyuvan a la prestación de un servicio en el ámbito de las economías colaborativas, y cuyo acceso por parte de los usuarios se realiza a través de dispositivos tecnológicos permitiendo que los productores y consumidores gocen de un servicio y/o bien mediante el intercambio de tareas, servicios, bienes, entre otros, se encuentren, intercambien bienes, y/o servicios, y en algunos casos se creen relaciones comerciales de largo plazo.

Trabajador Autónomo. Es un trabajador autónomo, toda aquella persona que preste servicios personales a través de plataformas digitales dentro del territorio Nacional o virtualmente disponibles en Colombia y que generan ingresos a través



Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

de estas. Esta clasificación es distinta y paralela a trabajadores dependientes e independientes.

Ingreso neto: Se refiere al ingreso obtenido por la persona que presta sus servicios personales después de descontar de su ingreso nominal o bruto las expensas y costos, cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

Ingreso bruto: todos los ingresos ordinarios o extraordinarios reconocidos por la plataforma, obtenidos por la persona por prestar sus servicios personales, sin descontar expensas y costos.

Piso de Protección Social: Consiste en la afiliación a salud subsidiada, la vinculación al programa del servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos, y el acceso a un seguro inclusivo para las personas que devengan menos de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica, como lo define el artículo 193 de la ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 4. Determinación del mecanismo de protección Social para trabajadores autónomos. Los ingresos de los trabajadores autónomos, determinarán el esquema de protección social al cual deberá vincularse, de manera que el esquema correspondiente se adapte a la realidad de los ingresos de la persona en razón de los ingresos que perciba, mensualmente. En este sentido, la siguiente disposición en torno a los ingresos percibidos debe tener en cuenta aquellos que sean devengados por labores fuera de las plataformas digitales de economía colaborativa, los cuales serán discriminados así:

- a) Los trabajadores autónomos que perciban ingresos brutos reconocidos por la plataforma iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberán efectuar su cotización mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, y deberán afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud en su régimen contributivo, al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Riesgos Laborales y efectuar los aportes que correspondan.
- b) Los trabajadores autónomos que perciban ingresos brutos reconocidos por la plataforma inferiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, deberán ser vinculados al Piso de Protección Social de que trata el artículo 193 de Ley 1955 de 2019. La vinculación de dichas personas de que trata la presente Ley deberá ser efectuada por el administrador de la plataforma digital y/o propietario de la misma, solidariamente, quien estará obligado a efectuar el aporte con destino al Piso de Protección Social.

ARTÍCULO 5. Dentro de los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, deberá crear una



Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

nueva clasificación dentro del Registro Único Tributario – RUT para los Trabajadores Autónomos

ARTÍCULO 6. Registro de Intermediadores Digitales –RID. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio del Trabajo deberá crear el Registro de Intermediadores Digitales –RID, en el cual deberán registrarse todas las plataformas digitales que tengan o pretendan vincularse con trabajadores autónomos, el cual será necesario para su funcionamiento.

PARÁGRAFO. El Ministerio del Trabajo deberá reglamentar las medidas necesarias para el funcionamiento del RID, a su vez establecer los mecanismos para la inspección y vigilancia de las plataformas digitales inscritas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las plataformas digitales existentes al momento de la entrada en rigor del RID y tengan o pretendan vincularse con trabajadores autónomos, tendrán un plazo máximo de seis dos (2) meses para realizar su debida inscripción y registro.

ARTÍCULO 7. Aportes. En todo caso, los aportes al Piso de Protección Social o al Sistema General de Seguridad Social deberá pagarse a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA de conformidad con los siguientes aportes:

- a) Las plataformas digitales deberán realizar el pago equivalente al 15% del valor de cada servicio realizado por el trabajador autónomo en la plataforma.
- b) El trabajador autónomo deberá realizar el pago equivalente al 10% del valor de cada servicio personal prestado en las plataformas digitales.
- c) Los usuarios de las plataformas digitales deberán realizar el pago equivalente al 7% del valor del servicio recibido a través de estas.

PARÁGRAFO 1. La vinculación y pago al Piso de Protección Social o al Sistema General de Seguridad Social estará a cargo de la plataforma digital, la cual deberá realizar un único pago mes a mes con corte del mes vencido para tal efecto, dentro de la tarifa del servicio deberá estar incluido el aporte del usuario y a su vez descontará de cada servicio prestado por el trabajador autónomo el valor que corresponda al porcentaje de su aporte.

PARÁGRAFO 2. Cuando el administrador de la Plataforma Digital no practique la retención de que trata este artículo o, habiéndola realizado, no efectúe el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, será el responsable de realizar el pago total del aporte, más sus intereses moratorios y el pago de los recursos necesarios para cubrir el siniestro que pudiera haberse presentado durante el periodo en que no hizo la cotización. Esto sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la presente Ley.

PARÁGRAFO 3. El descuento por parte del propietario y/o administrador de la plataforma digital y las demás obligaciones aquí establecidas a la persona que preste sus servicios personales, no implica la existencia de una relación laboral entre la plataforma y esta.



Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

ARTÍCULO 8. Vinculación y Aportes al Piso de Protección Social de Trabajadores Autónomos. Los trabajadores autónomos cuyos ingresos brutos mensuales sean inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, incluyendo aquellos devengados por labores fuera de las plataformas digitales de economía colaborativa deberán ser vinculados al Piso de Protección Social establecido en el artículo 193 de Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 9. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos a varias plataformas digitales.

En el evento en que el trabajador autónomo desarrolle más de una actividad, ya sea similar o diferente a las que se mencionan en la presente Ley, y la suma de todos los ingresos percibidos, genere un ingreso total bruto, igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberá afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas aplicables.

PARÁGRAFO. La elección de la Entidad Promotora de Salud (EPS), de la Administradora de Pensiones y la Aseguradora de Riesgos Laborales será seleccionada por el trabajador autónomo

ARTÍCULO 10. Aportes al Sistema General de Seguridad Social de los trabajadores autónomos. En el evento en que el trabajador autónomo reciba ingresos brutos iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente desarrollando esta actividad, deberá afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud en su régimen contributivo, al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Riesgos Laborales

Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores autónomos, en el caso del Sistema General de Seguridad Social integral-

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá reportar, dentro de los cinco primeros días de cada mes, al propietario o administrador de la plataforma digital, el mecanismo de protección Social en el cual el trabajador autónomo aportó en el mes anterior.

ARTÍCULO 11. Coexistencia del Piso de Protección Social con el Sistema General de Pensiones. Los trabajadores autónomos podrán estar afiliadas al Sistema General de Pensiones y vinculadas al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) de manera simultánea. Sin embargo, no podrán cotizar al Sistema General de Pensiones y aportar al Piso de Protección Social en un mismo mes

ARTÍCULO 12. Aporte al Fondo de Solidaridad Pensional por parte de las plataformas digitales. El propietario o administrador de la plataforma digital, de manera solidaria, realizará un aporte mensual, equivalente al 1% de los ingresos brutos de la plataforma digital al Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a promover el acceso de los trabajadores autónomos a plataformas digitales, al Sistema General de Seguridad Social y a financiar los programas del Fondo de Solidaridad Pensional.



Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

ARTÍCULO 13. Control y Seguimiento. El control y seguimiento de la afiliación o vinculación y pagos al Sistema General de Seguridad Social o al Piso de Protección Social, según corresponda, estará a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), para lo cual deberá adecuar su operación.

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá reportar, dentro de los cinco primeros días de cada mes, al propietario o administrador de la plataforma digital, el mecanismo de protección social al cual el trabajador autónomo aportó para el mes anterior.

Para cumplir con lo establecido en el presente artículo, los administradores de las plataformas digitales deberán remitir mensualmente a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en la estructura que esa Unidad defina, la información relacionada a cada una de las personas que prestan sus servicios personales a las plataformas digitales. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), a su vez, retornará a los propietarios o administradores de las plataformas digitales la información derivada de los cruces para efectos de aplicar las retenciones de que trata el artículo 8º de la presente Ley.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) dentro del ámbito de sus competencias y facultades legales podrá adelantar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las personas naturales o jurídicas a cargo de las plataformas digitales que omitan la vinculación al Piso de Protección Social, así como para los casos de inexactitudes y/o mora en el pago de los aportes, al Piso de Protección Social de los trabajadores autónomos, imponiendo una sanción de hasta 2000 UVT, la cual se liquidará de acuerdo al número de trabajadores respecto de los cuales incurrió en la conducta omisiva así:

Número de trabajadores vinculados al piso de protección social	Número de UVT a pagar
1-10	200
11-30	400
31-60	800
61-90	1200
91-150	1600
151	2000



Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 388 de 2020

La sanción aquí prevista será aplicable a aquellos empleadores o contratantes de personas que deban vincularse al Piso de Protección Social según lo dispone el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que lo reglamenten.

ARTÍCULO 14. Control y Seguimiento en el marco del Piso de Protección Social. El control y seguimiento de la afiliación o vinculación y pagos al Sistema General de Seguridad Social o al Piso de Protección Social de los trabajadores autónomos y de las personas que deban vincularse al piso de protección social de que trata el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, estará a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), entidad que deberá realizar los ajustes operacionales que permitan dar cumplimiento a la función aquí señalada.

PARÁGRAFO. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) dentro del ámbito de sus competencias y facultades legales podrá adelantar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las personas naturales o jurídicas a cargo de las plataformas digitales y a los empleadores y contratantes en general que omitan la vinculación al Piso de Protección o la cotización al Sistema General de Seguridad Social, según les corresponda, así como, para los casos de inexactitudes y/o mora en el pago de los aportes o cotizaciones, en las mismas proporciones establecidas en el marco de sus competencias y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 121 de la Ley 2010 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 15. Dedución de Contribuciones. A los aportes que efectúen los empleadores, los contratantes, los trabajadores autónomos y los ahorradores al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS o al esquema de Piso de Protección, se les aplicará lo establecido en el artículo 126-1 del estatuto Tributario.

ARTICULO 16. Habilitación Sectorial. La presente ley no constituye un mecanismo para homologación ni habilitación, ni generación de autorización, licencia o permiso legal alguno para la prestación del servicio de plataformas digitales, por lo que en el evento en que las plataformas digitales deban cumplir condiciones de habilitación sectorial, deberán tramitarlo ante el respectivo sector para prestar sus servicios; quien mantendrá la competencia para adoptar la decisión sobre su emisión.

ARTÍCULO 17. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.



JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara
Ponente